

| | | R E F E R E N C I A S | | | | | | | | | |
|---------|--------|-----------------------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|---------|
| | | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 | 6 | 7 | 8 | 9 | 10 |
| Salaris | Logros | 1081700 | 1112610 | 1153000 | 1204000 | 1265000 | 1336000 | 1417000 | 1508000 | 1609000 | 1720000 |
| Salaris | Base a | 1081700 | 1081500 | 1130070 | 1180000 | 1240000 | 1310000 | 1390000 | 1480000 | 1580000 | 1690000 |
| B | A | 20000 | 21000 | 22000 | 23000 | 24000 | 25000 | 26000 | 27000 | 28000 | 29000 |
| B | C | 30000 | 32000 | 34000 | 36000 | 38000 | 40000 | 42000 | 44000 | 46000 | 48000 |
| B | D | 40000 | 42000 | 44000 | 46000 | 48000 | 50000 | 52000 | 54000 | 56000 | 58000 |
| B | E | 50000 | 52000 | 54000 | 56000 | 58000 | 60000 | 62000 | 64000 | 66000 | 68000 |
| B | F | 60000 | 62000 | 64000 | 66000 | 68000 | 70000 | 72000 | 74000 | 76000 | 78000 |
| B | G | 70000 | 72000 | 74000 | 76000 | 78000 | 80000 | 82000 | 84000 | 86000 | 88000 |
| B | H | 80000 | 82000 | 84000 | 86000 | 88000 | 90000 | 92000 | 94000 | 96000 | 98000 |
| B | I | 90000 | 92000 | 94000 | 96000 | 98000 | 100000 | 102000 | 104000 | 106000 | 108000 |
| B | J | 100000 | 102000 | 104000 | 106000 | 108000 | 110000 | 112000 | 114000 | 116000 | 118000 |
| B | K | 110000 | 112000 | 114000 | 116000 | 118000 | 120000 | 122000 | 124000 | 126000 | 128000 |
| B | L | 120000 | 122000 | 124000 | 126000 | 128000 | 130000 | 132000 | 134000 | 136000 | 138000 |
| B | M | 130000 | 132000 | 134000 | 136000 | 138000 | 140000 | 142000 | 144000 | 146000 | 148000 |
| B | N | 140000 | 142000 | 144000 | 146000 | 148000 | 150000 | 152000 | 154000 | 156000 | 158000 |
| B | O | 150000 | 152000 | 154000 | 156000 | 158000 | 160000 | 162000 | 164000 | 166000 | 168000 |
| B | P | 160000 | 162000 | 164000 | 166000 | 168000 | 170000 | 172000 | 174000 | 176000 | 178000 |
| B | Q | 170000 | 172000 | 174000 | 176000 | 178000 | 180000 | 182000 | 184000 | 186000 | 188000 |
| B | R | 180000 | 182000 | 184000 | 186000 | 188000 | 190000 | 192000 | 194000 | 196000 | 198000 |
| B | S | 190000 | 192000 | 194000 | 196000 | 198000 | 200000 | 202000 | 204000 | 206000 | 208000 |
| B | T | 200000 | 202000 | 204000 | 206000 | 208000 | 210000 | 212000 | 214000 | 216000 | 218000 |
| B | U | 210000 | 212000 | 214000 | 216000 | 218000 | 220000 | 222000 | 224000 | 226000 | 228000 |
| B | V | 220000 | 222000 | 224000 | 226000 | 228000 | 230000 | 232000 | 234000 | 236000 | 238000 |
| B | W | 230000 | 232000 | 234000 | 236000 | 238000 | 240000 | 242000 | 244000 | 246000 | 248000 |
| B | X | 240000 | 242000 | 244000 | 246000 | 248000 | 250000 | 252000 | 254000 | 256000 | 258000 |
| B | Y | 250000 | 252000 | 254000 | 256000 | 258000 | 260000 | 262000 | 264000 | 266000 | 268000 |
| B | Z | 260000 | 262000 | 264000 | 266000 | 268000 | 270000 | 272000 | 274000 | 276000 | 278000 |

ANEXO 1 (Bis)

SALARIOS CORRESPONDIENTES AL NIVEL 1
Año 1.991

| CATEGORIAS | SALARIO BASE "A" Mensual | SALARIO BASE "A" Anual |
|---|--------------------------|------------------------|
| Aprendiz - Contrato Formación 3º año | 98.062 | 1.372.868 |
| Aprendiz - Contrato Formación 2º y 1º año | 86.774 | 1.214.836 |
| Botones menor de 18 años | 86.774 | 1.214.836 |
| Aspirante Administrativo menor de 18 años | 86.774 | 1.214.836 |

ANEXO 3

VALOR DE HORAS EXTRAORDINARIAS
Año 1991

| NIVEL | CATEGORIA | IMPORTE |
|-------|--|---------|
| 1 | Aprendiz Contrato Formación 3º año | 1.602 |
| | Aprendiz Contrato Formación 2º y 1º año | 1.407 |
| | Botones y Aspirante Advt. menor de 18 años | 1.407 |
| 2 | Peón Ordinario | 1.881 |
| | Guarda | |
| | Vigilante | |

| NIVEL | CATEGORIA | IMPORTE |
|-------|---|---------|
| 2 | Ordenanza Portero Telefonista | 1.881 |
| 3 | Oficial 3 Obrero Especialista Auxiliar Administrativo Calcador Auxiliar de Organización | 1.905 |
| 4 | Oficial 2 Obrero Taller Chófer Almacenero Conserje Oficial 2 Administrativo Auxiliar Administrativo 5 años Dependiente 2 Técnico Organización 2 Delineante 2 Codificador 2 | 1.988 |
| 5 | Oficial 1 Obrero Taller Oficial 2 Obrero Campo Oficial 1 Administrativo Almacenero Especial Dependiente 1 Delineante 1 Técnico de Organización 1 Codificador 1 Operador 2 | 2.085 |
| 6 | Jefe Equipo Taller Oficial 1 Obrero Campo Codificador de Programas Operador 1 Demostrador Dependiente Especial Oficial Administrativo Especial | 2.148 |
| 7 | Jefe Equipo Campo | 2.309 |

« Anexo 3(Bis)

VALOR DE HORAS DE PRESENCIA CUANDO EXCEDEN
DE LA JORNADA ORDINARIA

Año 1991

| Nivel | Categoría | Importe |
|-------|----------------------------|---------|
| 5 | Oficial 2º Obrero de Campo | 2.085 |
| 6 | Oficial 1º Obrero de Campo | 2.148 |
| 7 | Jefe Equipo de Campo | 2.309 |

20924 RESOLUCION de 8 de julio de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se acuerda la inscripción y publicación del Convenio Colectivo para las Empresas de doblaje y sonorización de películas.

Visto el texto del Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para las Empresas de doblaje y sonorización de películas, que fue suscrito con fecha 27 de febrero de 1991, de una parte, por AEDYS, en representación de las Empresas del sector, y de otra, por los Sindicatos CSI-CSIF y CC.OO., en representación de los trabajadores del mismo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 8 de julio de 1991.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

Comisión Negociadora del Convenio Colectivo para las Empresas de Doblaje y Sonorización de Películas.

**TEXTO DEL CONVENIO COLECTIVO DE AMBITO NACIONAL
ENTRE LAS EMPRESAS DE DOBLAJE Y SONORIZACION
Y SUS TRABAJADORES**

CAPITULO PRIMERO

(Disposiciones generales)

ARTICULO 1a.- OBJETO Y AMBITO TERRITORIAL.

Este Convenio regula las relaciones entre las empresas de Doblaje y Sonorización, tanto existentes como las que se establezcan en un futuro, cuyo centro de doblaje se encuentre situado en territorio español, y los trabajadores incluidos en su ámbito de aplicación personal.

ARTICULO 2a.- AMBITO PERSONAL.

El Convenio afecta a la totalidad del personal encuadrado en los grupos profesionales correspondientes, y que pertenezcan a las plantillas de las Empresas delimitadas en el artículo anterior.

ARTICULO 3a.- AMBITO TEMPORAL.

El presente Convenio Colectivo entrará en vigor el día de su firma, finalizando su vigencia el 31 de Diciembre de 1.992. Sus aspectos económicos serán de aplicación a partir del 1a de Enero de 1.991.

Quedará prorrogado por periodos iguales al de su vigencia, si al menos con un mes de antelación al de su terminación, es decir a su vencimiento inicial ó prorrogado, no se hubiera denunciado por alguna de las partes contratantes de forma fehaciente, fijándose a efectos de notificación los siguientes domicilios:

A las Empresas en el domicilio de "ASOCIACION NACIONAL EMPRESARIAL DE DOBLAJE Y SONORIZACION DE PELICULAS" en la calle de Nuñez de Balboa, número 90 de MADRID.

A los trabajadores, en el domicilio de D. JOSE ANTONIO PALMA AGUERA, calle Pobladora del Valle, número 7-7D en MADRID.

Finalizado el plazo de vigencia, seguirán rigiendo las condiciones pactadas hasta la entrada en vigor de un nuevo Convenio.

ARTICULO 4a.- CONDICIONES MAS BENEFICIOSAS.

Lo pactado en este Convenio no altera las condiciones más beneficiosas que los trabajadores pudieran disfrutar en determinadas Empresas, las cuales serán mantenidas estrictamente "ad personam".

CAPITULO SEGUNDO

(Condiciones económicas)

ARTICULO 5a.- INCREMENTOS SALARIALES.

Los salarios base establecidos serán incrementados en un 7,5% para el AÑO 1.991, y para el AÑO 1.992 se establece un aumento igual al INDICE DE PRECIOS AL CONSUMO nacional de 1.991 mas UN PUNTO, sin distinción de sueldos ni categorías.

ARTICULO 6a.- ANTIGUEDAD.

La cuantía de los trienios se estipula en un 5% del Salario Base, teniendo como única limitación lo establecido en el ARTICULO 25 DEL ESTATUTO DE LOS TRABAJADORES, de fecha 10 de Marzo de 1.980 (Boletín Oficial del Estado del 14).

Se respetarán los porcentajes que se vinieran percibiendo en algunas empresas, siempre que ello devenga en condiciones más beneficiosas para el trabajador.

El trabajador al ascender de categoría profesional, conservará los quinquenios y/o trienios devengados con anterioridad.

ARTICULO 7a.- GRATIFICACIONES EXTRAORDINARIAS.

Quedan convenidas para todas las Empresas tres gratificaciones extraordinarias que se satisfarán respectivamente en la segunda semana de los meses de MARZO, JULIO Y DICIEMBRE.

ARTICULO 8a.- ENFERMEDAD.

Se establece que en el caso de enfermedad debidamente acreditada por el INSS, el personal afectado por este Convenio tendrá derecho y por un año, a que por las Empresas se

les complete la diferencia existente entre las indemnizaciones que deben percibir por el INSS y el importe de los salarios establecidos.

ARTICULO 9a.- PREMIO DE FIDELIDAD.

Los trabajadores que se jubilen con veinte años de antigüedad al servicio de la misma Empresa percibirán el equivalente a cinco mensualidades de su salario real en condición de premio de fidelidad.

ARTICULO 10a.- GASTOS DE COMIDA.

Los gastos de comida se fijan en 1.014.- pesetas.

CAPITULO TERCERO

(Jornada de trabajo-Vacaciones)

ARTICULO 11a.- JORNADA DE TRABAJO.

La jornada de trabajo en su cómputo semanal será de treinta y nueve horas, de LUNES A VIERNES, ambos inclusive, en horario de 8,00 a 14,30 ó de 16,00 a 22,30; el resto de las horas hasta totalizar las treinta y nueve horas semanales se establecerá en un día específico para cada persona, teniendo siempre en cuenta las especiales características de la unidad productiva para nuestra actividad del doblaje. El cómputo anual de horas será de mil setecientos cuarenta y ocho horas.

ARTICULO 12a.- VACACIONES.

Las vacaciones anuales serán de treinta días naturales para todos los trabajadores, se disfrutarán entre los meses de JULIO, AGOSTO Y SEPTIEMBRE, salvo que mediara causa para su disfrute en mes distinto.

Los trabajadores disfrutarán de un puente anual, no descontable del cómputo general de horas al año y no recuperables. Este puente se convendrá con los representantes de cada Empresa y si por necesidades de la misma no lo pudiera disfrutar la totalidad de la plantilla, los que no lo hayan disfrutado lo disfrutarán en otro momento, previo correspondiente acuerdo.

CAPITULO CUARTO

(Otras disposiciones)

ARTICULO 13a.- COMISION PARITARIA.

Se constituye la Comisión Paritaria del Convenio, que conocerá y resolverá preceptivamente de cuantas cuestiones puedan derivarse de la aplicación e interpretación del mismo.

La Comisión Paritaria se compone de seis miembros tres representantes de los trabajadores e igual número de las empresas.

Dichos miembros son los que se citan a continuación:

POR LOS TRABAJADORES: DON JOSE ANTONIO PALMA AGUERA, DON JOSE LUIS AREJULA AVILA Y DON JUAN GUIRADO DEL RIO.

POR LAS EMPRESAS: DON JOSE LUIS ARBONA RIBERA, DON ENRIQUE MONTERO GUTIERREZ Y DON JOSE VIVAS CANDELAS.

La Comisión Paritaria elaborará sus normas internas de funcionamiento y podrá estar asistida por asesores con voz y sin voto.

Se designa como domicilio de la Comisión Paritaria el de la ASOCIACION NACIONAL EMPRESARIAL DE DOBLAJE Y SONORIZACION DE PELICULAS "AEDYS", en MADRID calle Nuñez de Balboa, 90-Bajo.

ARTICULO 14a.- TABLAS MINIMAS DE CONTRATACION AÑO 1.991.

Los Salarios Base de este Convenio se transcriben a continuación por categorías, tendrá el carácter de tabla mínima salarial a efectos de contratación.

| CATEGORIA | MENSUAL | ANUAL | HORA |
|--------------------------|---------|-----------|-------|
| JEFE DE SONIDO | 154.845 | 2.322.672 | 1.329 |
| MONTADOR | 154.845 | 2.322.672 | 1.329 |
| TECNICO SONIDO | 131.585 | 1.973.778 | 1.129 |
| TECNICO DE VIDEO | 131.585 | 1.973.778 | 1.129 |
| OPERADOR SONIDO Y CABINA | 108.455 | 1.626.824 | 931 |
| OPERADOR DE VIDEO | 108.455 | 1.626.824 | 931 |
| AYUDANTE DE MONTAJE | 108.455 | 1.626.824 | 931 |
| JEFE ELECTRICISTAS | 117.450 | 1.781.751 | 1.008 |
| AYUDANTE SONIDO-CABINA | 72.604 | 1.089.058 | 623 |
| AYUDANTE SONIDO VIDEO | 72.604 | 1.089.058 | 623 |
| AUXILIAR DE MONTAJE | 68.263 | 1.038.939 | 594 |

| CATEGORIA. | MENSUAL | ANUAL | HORA |
|---------------------------|---------|-----------|-------|
| JEFE DE ADMINISTRACION | 123.548 | 1.883.187 | 1.077 |
| JEFE SECCION | 113.081 | 1.896.219 | 970 |
| JEFE DE PRODUCCION | 113.081 | 1.698.219 | 970 |
| JEFE DE NEGOCIADO | 105.949 | 1.582.490 | 905 |
| OFICIAL DE PRIMERA | 95.091 | 1.428.368 | 816 |
| OFICIAL DE SEGUNDA | 84.811 | 1.272.164 | 728 |
| AYUDANTE DE PRODUCCION | 84.811 | 1.272.164 | 728 |
| AUXILIAR ADMINISTRATIVO | 72.804 | 1.089.058 | 823 |
| ASPIRANTE (MENOR 18 AÑOS) | 47.548 | 713.183 | 408 |
| CONDUCTOR | 80.825 | 1.029.375 | 692 |
| TELEFONISTA | 72.804 | 1.089.058 | 823 |
| CONSERJE | 72.804 | 1.089.058 | 823 |
| GUARDA | 72.804 | 1.089.058 | 823 |
| PORTERO Y ORDENANZA | 72.804 | 1.089.058 | 823 |
| MUJER LIMPIEZA (POR HORA) | 477 | - | 477 |

ARTICULO 15a.- NORMAS COMPLEMENTARIAS.

En lo no previsto en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en el Reglamento del Trabajo para la Industria Cinematográfica de 31 de Diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho, y en anteriores Convenios Colectivos, Provinciales e Interprovinciales, y Normas de Obligado Cumplimiento reguladora de la actividad de DOBLAJE Y SONORIZACION.

20925 RESOLUCION de 9 de julio de 1991, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación en el «Boletín Oficial del Estado» del IV Convenio Colectivo entre «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», y sus Tripulantes Pilotos (revisión año 1991).

Visto el texto del IV Convenio Colectivo entre «Iberia, Líneas Aéreas de España, Sociedad Anónima», y sus Tripulantes Pilotos (revisión año 1991), que fue suscrito con fecha 4 de junio de 1991; de una parte, por representantes del Sindicato Español de Pilotos de Líneas Aéreas (SEPLA), en representación del colectivo laboral afectado, y de otra, por la Dirección de la Empresa, en representación de la misma, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo.

Esta Dirección General acuerda:

Primero.-Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 9 de julio de 1991.-La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

ACTA DE LA REVISION SALARIAL DEL IV CONVENIO COLECTIVO ENTRE IBERIA, LINEAS AEREAS DE ESPAÑA Y LA SECCION SINDICAL DEL SINDICATO ESPAÑOL DE PILOTOS DE LINEAS AEREAS

En Representación de la D.º:

D. Eduardo Abellán
D. Enrique González Buelta
D. Sergio Turrión Barbado
D. Jesús Pérez Esteban

En Representación de SEPLA:

D. Martín Echevarría Álvarez
D. Jesús García Sánchez
D. José E. Cáceres Erbina
D. Antonio Vicente Grueso
D. Luis Fernández-Castaño
D. Juan J. Pérez Arias

En Madrid, a las 20,00 horas del día 4 de Junio de 1991, se reúnen en los locales de IBERIA, Líneas Aéreas de España, S.A., las personas que al margen se relacionan, miembros de la Comisión Negociadora de la Revisión Salarial del IV Convenio Colectivo de Tripulantes Pilotos, en representación de la Dirección de la Empresa y de Sepia,

EXPONEN:

Dada la actual crisis del transporte aéreo, y en virtud de la grave coyuntura económica por la que atraviesa la Compañía

IBERIA, con la finalidad de afrontar el reto de competitividad de los próximos años, aun teniendo en cuenta que para el año 1991 correspondería únicamente Revisión Salarial, se modifican los aspectos del vigente IV Convenio Colectivo entre la Compañía Iberia y sus Tripulantes Pilotos, que en el presente Acta se recogen, en los términos que ambas partes

ACUERDAN:

1º.- En la Disposición Adicional el segundo párrafo quedará modificado en los siguientes términos:

"En las Flotas B-747 y DC-10 (o flotas que sustituyan a estos tipos de avión realizando vuelos transatlánticos o de duración similar), cuando la suma de días libres más los días de descanso en la Base (calculados éstos según lo establecido en los Artículos 95 y 97) excede de 16, la Compañía podrá disponer de hasta un máximo de 3 días libres si la suma de días libres y días de descanso es 19 o superior, 2 días libres si es 18, 1 día libre si es 17. En los casos que sea inferior no se cederá ningún día libre".

2º.- Asimismo el último párrafo de la Disposición Adicional quedará modificado en los siguientes términos:

"Excepcionalmente y hasta 1-11-91, en los aviones B-747 y DC-10 (o aviones que sustituyan a estos realizando vuelos transatlánticos o de duración similar), la suma de días libres más los de descanso en la Base (calculados éstos según lo establecido en los Artículos 95 y 97), en ningún caso podrá ser inferior a 15 días naturales sin servicio al mes, disponiendo la Compañía de hasta un máximo de 4 días libres si la suma de días libres y días de descanso es 19; 3 días 18; 2 días 17, 1 si es 16. En los casos que sea inferior no se cederá ningún día.

3º.- Con el fin de facilitar la planificación de la Compañía a lo largo del año y dada la dificultad que implica el que el mes de Febrero tenga 28 días, el SEPLA cede en los mismos términos que el párrafo 2 de la Disposición Adicional, y a continuación de éste, dos días libres durante el citado mes de Febrero.

Quedando este nuevo párrafo como sigue:

"Asimismo durante el mes de Febrero en las Flotas B-747 y DC-10 (o flotas que sustituyan a estos tipos de avión realizando vuelos transatlánticos o de duración similar), la Compañía podrá disponer de hasta un máximo de 5 días si la suma de días libres y días de descanso es 19 o superior; 4 si es 18; 3 si es 17; 2 si es 16 y 1 si es 15. En los casos que sea inferior no se cederá ningún día".

4º.- A los Tripulantes Pilotos después de finalizado un curso de calificación y debido a que hay un periodo considerable de tiempo entre la finalización del curso y la obtención de la licencia; se les podrá ofertar y ellos aceptar voluntariamente, el que estos días sean del cómputo de sus vacaciones o días de recuperación anuales, sin que haya que cumplir los plazos previstos en el Convenio Colectivo, y teniendo siempre el carácter de forzosas a efectos de puntuación.

5º.- Se revisarán los artículos que se vean afectados por el presente Acuerdo.

6º.- RETRIBUCIONES

a) Con efectos de 1 de Enero de 1991, se procederá a un incremento salarial del 7%.

Una vez conocido el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el Instituto Nacional de Estadística el 31-12-91 con respecto al 31-12-90, se procederá a la Revisión Salarial, de acuerdo con la siguiente cláusula:

Diferencia IPC real más 1,5 puntos menos 7 puntos.

b) Con efectos de 1 de Enero de 1992, se procederá a un incremento salarial del IPC más 1,5 puntos.

A efectos de su aplicación se tomará el IPC estimado por el Ministerio de Economía y Hacienda adicionándole 1,5 puntos. Una vez conocido el IPC real correspondiente al año 1992 se procederá a la regularización que corresponda.